

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

918/2019

Nombre del sujeto obligado

HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA

Fecha de presentación del recurso

22 de marzo del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

31 de julio del 2019

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

... no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta..."
(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Acreditó que dictó la respuesta correspondiente.

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Córrase traslado al sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
918/2019.

SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL CIVIL
DE GUADALAJARA.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de julio de 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 918/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

- 1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 07 siete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó por comparecencia una solicitud de información ante el Sujeto Obligado.
- 2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 13 de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, puso a disposición la información solicitada en una USB.
- 3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante la Oficialía de Partes de este Instituto.
- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de marzo del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **918/2017**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requirere informe. El día 29 veintinueve de marzo del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/624/2019, el día 02 dos de abril del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha, de manera personal a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio HCG/CGMRT/UT/201904-1246 signado por la Coordinadora General de Mejora Regulatorio Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

7. Notifíquese a los terceros afectados. Mediante auto de fecha 20 veinte de mayo del año en que se actúa, se ordenó llamar a 14 catorce empresas como terceras afectadas; para que en el término de 03 días hábiles, si así lo deseaban, presentaran de forma escrita la defensa de sus intereses, en relación a la publicidad de la información contenida en los folletos, catálogos e instructivos presentados para participar en la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica Número L-914082972-E4-2018. Siendo notificadas las mismas el día 27 de mayo.

8. Se reciben manifestaciones de tercero afectado. El día 03 de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se dictó proveído mediante el cual se tuvo por recibido el correo electrónico de la empresa "Linnet de México" por medio del cual efectuaba sus manifestaciones en relación al requerimiento señalado en líneas anteriores; así mismo se hizo constar que el resto de los terceros afectados no efectuaron manifestaciones al

respecto a pesar de haber sido notificados formalmente.

9. Dígasele. Mediante auto de fecha 5 cinco de julio del año en curso se tuvo por recibido el escrito que presentó la parte recurrente ante la oficial de partes de este Instituto, visto su contenido, se le tuvo solicitado por el estado procesal que guarda el presente trámite, por lo que se le informó que estaba en etapa de estudio y formulación de proyecto de resolución.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de entrega de la información:	13/marzo/2019
Surte efectos:	14/marzo/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/marzo/2019
Concluye término para interposición:	05/abril/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/marzo/2019
Días inhábiles	18/marzo/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) 37 copias certificadas.
- b) 03 tres CD.

Por su parte **el recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) **Documental.-** Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información.
- b) **Documental.-** Copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información.
- c) **Documental.-** Copia simple del acta de fallo de licitación.
- d) **Documental.-** Copia simple del contrato derivado del fallo de adjudicación.
- e) **Documental.-** Copia simple de la resolución de fecha 13 trece de marzo del 2019 del pleno de este Instituto.
- f) **medio electrónico.** USB que obtiene la información entregada.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

Me permito dirigirme a usted de la manera más respetuosa con la intención de solicitar documentación referente a las propuestas presentadas dentro del procedimiento de Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica Número LA-914082972-E4-2018 respecto de los siguientes Licitantes:

NÚMERO	LICITANTE
1	BIO-STERIL S.A. DE C.V.
2	DADIAL MEDICA S.A. DE C.V.
3	FEHMEX S.A. DE C.V.
4	GRUPO DISTRIBUIDOR MEDICAM S.A. DE C.V.
5	HOSPITECNICA S.A. DE C.V.
6	INDUSTRIAS COBRAMEX S.A. DE C.V.
7	LINET DE MEXICO S.A. DE C.V.
8	QUALITY MED S.A. DE C.V.
9	SERVICIO E INTEGRACIÓN BIOMEDICA DE MEXICO
10	SERVICIO Y VENTA DE INSUMOS MEDICOS ESPECIALIZADOS
11	TECNOLOGIA BIOMEDICA INTEGRAL S.A. DE C.V.
12	TECNOLOGIA EN MEDICINA S.A. DE C.V.
13	TECROM S.A. DE C.V.
14	VIASIS OCC S.A. DE C.V.

La documentación a solicitar en mención es la referida dentro de las Bases del procedimiento de Licitación publicadas el 18 de diciembre de 2018, la cual se enlistó a continuación:

(...)"

Al respecto, cabe precisar que la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del Sujeto Obligado, señala con fecha 14 de febrero del año que transcurre, la parte recurrente presentó un escrito en el que solicitó que la información requerida le fuese entregada en una memoria USB, debido a que no le era posible realizar el pago de la expedición de las copias solicitadas inicialmente, lo cual fue autorizado y notificado vía correo electrónico de fecha 19 de febrero del 2019, con la finalidad de garantizar el derecho; y de igual forma, vía correo electrónico de fecha 12 de marzo del año actual, se puso a disposición del solicitante la información solicitada en una USB, recibiendo la misma al día siguiente.

En ese sentido, es de señalarse que se dio respuesta en sentido **afirmativo parcial**, entregando en versión pública la información solicitada, considerando dos aspectos fundamentales, los cuales se mencionaran de manera subsecuente, debiéndose señalar que dicha situación fue ratificada mediante sesión del Comité de transparencia.

El primero de los aspectos consistía básicamente en que la información contenía datos personales de terceras personas, tales como lo son los nombres de accionistas, domicilios, firmas, edades, sexo, nacionalidad, RFC, CURP y fotografías, las cuales constituían información pública protegida.

Así, el segundo aspecto refería que la información contenida en el punto 19 de la Convocatoria de la Licitación pública, referente a los catálogos, folletos e instructivos fue clasificada como confidencial por ser considerada como secreto industrial.

En ese sentido, la parte recurrente acudió a este Órgano Garante manifestando la indebida clasificación de la información trayendo como consecuencia la indebida versión pública, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- Se transgrede su esfera jurídica como licitante, ya que la clasificación no se apega a los lineamientos establecidos para tal efecto, ya que cuenta con derecho legítimo para solicitar copias de la licitación de la que fue parte a efecto de salvaguardar el principio de igualdad entre los licitantes que debe de prevalecer de acuerdo a los señalado en la Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público; teniendo un derecho excepcional para efectos de solicitar la información, violando su derecho a una debida defensa en un proceso que tienen ante la Secretaría de la función pública.
- Solicita que el instituto realicé una prueba de interés público para la reclasificación de la información, señalando que el mejor producto otorgaría un beneficio colectivo, y al versión publica no otorga ni un indicio del contenido genérico de los productos.
- Considera que no le fueron adjudicados contratos a los que tenía derecho por considerarse el mejor postor, por lo que quiere corroborar las propuestas técnicas de las contrapartes a efectos de que cumplan con las necesidades específicas del licitante.
- Considera que la prueba de daño no cumple con los extremos de las formalidades que señalan los lineamientos ya que no fundó ni motivó adecuadamente.

Cabe señalar que el sujeto obligado al rendir su informe, prácticamente ratificó su respuesta, señalando que la información fue proporcionada en los términos que marca la Ley y bajo el debió procedimiento.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que no le asiste la razón al recurrente y resuelve **infundado** su recurso, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En un primer momento, relativo a que se le debió dar un trato distinto puesto que es parte del proceso de licitación, señalando los derechos adheridos que tiene en relación a eso, se estima que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, en virtud de que efectivamente el mismo fue considerado como cualquier ciudadano que ejerce su derecho de acceso a la información pública, debido a que precisamente la normativa que regula dicho derecho no contiene precepto alguno que refiera que deba hacerse distinción alguna respecto a la entrega de la información.

En relación a las manifestaciones relativas al proceso de adjudicación y posibles irregularidades, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el actuar del sujeto obligado, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

Por otra parte, en relación a la indebida clasificación de la información, **se estima que tampoco le asiste la razón**, ya que el sujeto obligado a través de su comité de transparencia desahogo el procedimiento de clasificación, realizando el siguiente ejercicio de fundamentación y motivación¹:

En atención a lo expuesto por el Coordinador General de Adquisiciones y Suministros de este OPD Hospital Civil de Guadalajara, manifiesto a este Comité de Transparencia, que una vez que fue analizada la información que remitió el Dr. Raúl Vicente Flores, la Unidad de Transparencia advirtió que existen datos contenidos en los folletos, catálogos e instructivos presentados por los proveedores participantes en la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica Número LA-914082972-E4-2018, que son considerados como secreto industrial, como lo son, de manera enunciativa mas no limitativa, los diseños, texto, tipo de software, dibujos técnicos, configuraciones, imágenes, datos, y las características de los equipos médicos a los que se hace referencia en los citados documentos.

En ese contexto, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 punto 2 de la Ley Especial de la Materia, se realiza la siguiente argumentación y fundamentación, con la finalidad de acreditar la existencia del daño que causaría la entrega en estos momentos de la información considerada como secreto industrial; haciéndolo al efecto de la siguiente manera:

I. La información peticionada se encuentra prevista por el artículo 21 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone como información confidencial aquella considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos humanos; aunado a lo anterior, el artículo 116 párrafo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también establece que será información confidencial la considerada como secreto industrial.

¹ Acta del Comité de Transparencia. file:///C:/Users/rejgox/Downloads/901_acta.pdf

De igual manera, el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales señala como información con el carácter de confidencial, aquella considerada como secreto bancario, fiduciario, comercial e industrial, entre otros.

II. Respecto a que la divulgación de la información atenta al interés público protegido por la Ley, debido a que causa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, se actualiza debido a que existen datos contenidos en los folletos, catálogos e instructivos presentados por los proveedores participantes en la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica Número LA-914082972-E4-2018, que son considerados como secreto industrial; es de señalar el contenido del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, al efecto señala lo siguiente:

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas u respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a ella.

Así las cosas, es necesario establecer que una aplicación industrial se define como la posibilidad de que una invención tenga una utilidad práctica o pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica, para los fines de comercialización, es por ello que tienen el carácter de información confidencial, dado que es precisamente a esas especificaciones que un proveedor puede resultar ganador y por tanto obtener un beneficio económico.

Por su parte, los diseños industriales, son aquellos constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos, pero que le otorgan características especiales a un producto; en otras palabras, es toda información de aplicación industrial o comercial, que guarde una persona física o moral con carácter confidencial y que significa una ventaja competitiva o económica, de ahí la importancia del secreto industrial que los protege.

Una vez planteado lo anterior, es evidente que el daño real al otorgar acceso a la información contenida en los folletos, catálogos e instructivos citados, se materializa al instante en que las características de los aparatos médicos de cada proveedor son conocidos tanto por los otros participantes, como de la población en general, lo que afectaría el patrimonio de las empresas que formaron parte del proceso licitatorio, violando derechos adquiridos por una ley de carácter federal como lo es la Ley de Propiedad Industrial.

Por otro lado, para que se considere como secreto industrial, esa información debe contener lo siguiente:

- Que se refiera a información de carácter comercial o industrial con valor potencial dentro del flujo de comercio.
- Su aplicación sea industrial o comercial, y esté referida a la naturaleza, características y finalidades de los productos, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución y/o comercialización de productos.
- Sea resguardada por una persona física o moral con carácter confidencial.
- Cuenten con medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a esa información.
- Que esta información represente una ventaja competitiva y no resulte evidente para un experto en la materia.
- Debe ser información lícita y referirse a una actividad o aplicación legal.

Algunos ejemplos de información que puede considerarse como secreto industrial los encontramos en las listas de clientes y proveedores, las formulaciones, los procesos industriales, los diagramas, los aspectos técnicos, las estrategias de mercado y lanzamiento de productos, los resultados de estudios comerciales y/o de mercado, etc.

Así, en caso de hacer entrega de la información materia de la presente, se ocasionaría un daño demostrable, ya que no habría una competencia justa y leal, dado que al conocer las características específicas de los diseños de los otros proveedores, se pueden realizar cambios en las ya existentes para generar mejores propuestas a utilizar en las licitaciones, lo cual, es en perjuicio de las empresas que hayan diseñado las mejoras industriales, ya sean de carácter físico, técnicos, de

producción o aquellas relacionadas a la distribución y comercialización de los productos o servicios.

En ese contexto, es menester señalar que la información sujeta a protección, también se puede denominar como secreto industrial (protegido por la Ley de Propiedad Industrial) puede consistir en cualquier fórmula, modelo, patrón o conjunto de información que sea utilizada en un negocio y que le provea de una oportunidad para obtener ventajas sobre sus competidores que no conocen ni usan dicha información; de ahí que de difundir los datos que por obligación legal deben quedar en resguardo, el daño demostrable que se concreta es trasgredir la estructura y el beneficio económico que la empresa titular del diseño industrial pueda tener al participar en los procesos licitatorios que considere oportuno.

Ahora bien, al considerar que el secreto industrial además de ser un sistema de protección, es también una obligación jurídica de las personas involucradas en el manejo de la información valiosa para una empresa debe protegerse por este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, ya que al poseer dicha información está obligado no sólo por la Ley de Propiedad Industrial, sino por la legislación en materia de transparencia, dado el valor que adquiere la multicitada información que versa sobre datos y conocimientos que son activos intangibles, como lo es el diseño y las características técnicas de los equipos médicos ofertados por los licitantes, por tanto, la comercialización y/o uso no autorizado, así como la revelación a terceros, puede afectar gravemente a las empresas, lo que representa un daño identificable.

Aunado a lo antes vertido, se debe considerar que la Ley de Propiedad Industrial señala expresamente que el secreto industrial tiene la característica de ser información confidencial, circunstancia que, como ya se mencionó no, se contrapone con las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que dentro del catálogo de información confidencial se encuentra la considerada como secreto industrial, por lo que debe considerarse que ambos cuerpos normativos tienen como objeto proteger dicha información del acceso general, previa justificación debidamente fundada y motivada; en virtud de lo antes expuesto, debe reiterarse que la difusión de la información contenida en los folletos, catálogos e instructivos presentados por los participantes en la multicitada licitación, representa un daño real, demostrable e identificable, ya que el perjuicio que se causaría al entregar la información es de nula reparación, pues los datos, una vez que sean del dominio público perderían la confidencialidad con la cual están investidos, además su difusión será irreversible y pudiesen ser utilizados para desarrollar un proyecto igual o con las mismas características, con lo cual las empresas no contarían con ventajas económicas y competitivas.

III. Por otra parte, es mayor el daño o riesgo de perjuicio que se tiene al entregar la información que requiere el peticionario, que el interés público de conocer los datos que se desprenden de los folletos, catálogos e instructivos presentados por los licitantes en el proceso LA-914082972-E4-2018, dado que se trata de información que tiene aplicación industrial y/o comercial, y que otorga una ventaja competitiva y/o económica frente a terceros, razón por la que su acceso debe restringirse, pues en caso contrario se perdería la confidencialidad que precisa tener el secreto comercial, y por ende, se perderían las ventajas económicas que cada uno de los proveedores que participaron en dicho procedimiento puedan seguir teniendo en futuras licitaciones o en cualquier tipo de adquisición ya sea ante este Organismo Público o con cualquier otro ente con el cual desee comercializar sus productos.

Por otra parte, es indispensable señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció en el Criterio 13/13, como supuestos de reserva y de confidencialidad, el secreto industrial, en los siguientes términos:

"Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

Por lo anterior, cabe resaltar que el máximo órgano protector del acceso a la información en la Federación, determinó como excepción al derecho de acceso a la información, aquellos datos que caracterizan al secreto comercial, ya que como se puede observar del criterio antes señalado, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, se trata de datos que pertenecen a particulares, ya sean personas físicas o morales, entregada a los sujetos obligados para el ejercicio de sus funciones y competencias, adquiriendo éstos últimos la obligación de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado, sin que medie temporalidad alguna, ello a través de la clasificación de la información como confidencial.

Así las cosas, en caso de que se llegará a divulgar la información materia de la presente acta, es mayor el perjuicio que se causa a los participantes de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica LA-914082972-E4-2018, pues se trata de documentos privados de las empresas titulares del secreto comercial que proporcionarían a terceros una ventaja competitiva o económica injusta a sus rivales comerciales. Es por esto que el derecho a la privacidad y al comercio justo, así como la protección a los secretos comerciales de los participantes es superior al interés del solicitante a conocerla: en otras palabras, el otorgar el acceso a la misma, provoca un daño directo a las empresas que señala el peticionario en su escrito, pues los priva de tener ventaja sobre otros proveedores, no sólo en el proceso licitatorio realizado por este Organismo, sino en cualquier otro procedimiento en el participen, ya que dependen de esa información para que la capacidad de cada una de las empresas sean evaluadas y eventualmente adjudicadas.

IV. Finalmente, es de señalarse que la limitación que se plantea se adecua al principio de proporcionalidad y es el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio alguno al ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante, ya que su solicitud versó sobre toda la documentación entregada por las diversas empresas que participaron en el procedimiento licitatorio LA-914082972-E4-2018, por ello, restringir el acceso a la información contenida sólo en los documentos donde se desprenda información protegida por el secreto comercial, es la forma menos restrictiva al derecho de acceso a la información.

Lo anterior es así, dado que el Principio de Proporcionalidad, tiende a la interpretación de los derechos fundamentales de manera prima facie, por lo que al presentarse una colisión entre los mismos sólo pueda prevalecer uno, por lo que la autoridad competente debe realizar una valoración entre los derechos en conflicto, tomando en cuenta la idoneidad, necesidad y ponderando los casos concretos de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar; además de justificar que la restricción se encuentra prevista en la constitución.

Así, la limitación que se plantea surge en razón de que el secreto comercial, tiene como finalidad proteger la ventaja competitiva de las medianas y pequeñas empresas, ya que como lo ha establecido la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, los secretos comerciales añaden valor a una empresa, ya sea a través de una estrategia comercial, el diseño de un producto nuevo o una lista de proveedores y clientes, a diferencia de otros derechos de propiedad intelectual, los secretos comerciales protegen una materia mucho más amplia y no están limitados por un plazo de protección determinado.

Aunado a lo anterior, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, determinó en Tesis Aislada, que el secreto industrial, esta constituido como aquella información de tipo comercial que sitúa al empresario en posición de ventaja respecto a la competencia, abarca datos de orden técnico y comercial con valor mercantil, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le significa obtener una ventaja competitiva frente a terceros. Es decir, los datos técnicos que posee una empresa, en conjunto con la información comercial, se protegen del acceso no autorizado a terceros, por ejemplo los conocimientos del mercado, población al que va dirigido el producto, marketing y la marca en sí misma, pues esos datos posicionan la marca y/o la empresa en ventaja frente a sus competidores.

Lo anterior, se manifiesta debido a que en el caso que nos ocupa, el ejercicio del derecho de acceso a la información del peticionario, se ve limitado por la confidencialidad de la información contenida en los folletos, catálogos e instructivos correspondientes a los equipos médicos que fueron presentados en el multicitado proceso licitatorio debido a la naturaleza de la misma, pues como ha quedado asentado en el desahogo de la Sesión de este Órgano Colegiado Interno, la divulgación de la información contenida en dichos documentos, causa un mayor perjuicio que el ocasionado por no entregar los datos relativos al secreto industrial como los diseños, texto, tipo de software, dibujos técnicos, configuraciones, imágenes, datos, y las características de los equipos médicos a los que se hace referencia en los citados folletos, catálogos e instructivos, pues se afectaría de

manera irreparable a los proveedores que participaron en la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-914082972.

Así las cosas, se cumple con el principio de proporcionalidad establecido por el artículo 19, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que se trata de una excepción constitucional al derecho de acceso a la información, limitante que se justifica, ya que con ello se protege el bien común general, y se cumple con las disposiciones legales aplicables.

Aunado a lo antes vertido, es necesario señalar que la clasificación de la información como confidencial, cumple con las disposiciones legales ya que se limita a la naturaleza, características, o finalidades de los productos ofertados en la citada licitación, así como los métodos de producción de los equipos médicos descritos en la sección VI correspondiente al Anexo Técnico de las bases de la Licitación para la adquisición de Equipo Médico y de Laboratorio, que constituye la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información del peticionario.

Razones las anteriores por la que se considera que se debe confirmar la clasificación de la información como confidencial, que se encuentra contenida dentro de los folletos, catálogos e instructivos dado que contienen datos considerados como secreto industrial, de cada una de las empresas que participaron en la Licitación Pública Internacional Electrónica Abierta número LA-914082972, dado que de la misma se refiere a las características técnicas y físicas de los diversos equipos médicos y de laboratorio que participaron en la citada licitación.

A continuación, en uso de la voz el Dr. Héctor Raúl Pérez Gómez, Presidente del Comité, manifiesta que después de la amplia exposición, motivos y fundamentos expuestos por la Lic. Marisela María del Rosario Valle Vega, respecto de la clasificación de información como confidencial propuesta por el Dr. Raúl Vicente Flores, Coordinador General de Adquisiciones y Suministros de este O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara respecto del secreto industrial que se desprende de los folletos, catálogos e instructivos de los equipos médicos y de laboratorio que fueron ofertados por los participantes en la Licitación Pública Internacional Electrónica Abierta número LA-914082972, su voto es a favor en el sentido de que se confirme la clasificación de dicha información.

Asimismo, el Lic. Jorge Sandoval Rodríguez, Contralor General Interno, del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, y Vocal del Comité de Clasificación, en uso de la voz, comenta que por lo expuesto, fundado y motivado, su voto es a favor de que se confirme la clasificación como confidencial de la información materia de la presente acta, ya que considera indispensable cumplir con las obligaciones no sólo en materia de transparencia y acceso a la información, sino de aquellas derivadas de la Carta Magna y de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por último, la Lic. Marisela María del Rosario Valle Vega, Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, y Secretario del Comité de Clasificación, manifiesta estar de acuerdo con la clasificación de la información pública como confidencial a que se refiere la presente acta, por las razones, motivos y fundamentos que se exponen en la misma.

El Doctor Héctor Raúl Pérez Gómez, informa que en razón de lo antes expuesto por cada uno de los integrantes del Comité de Transparencia, se **CONFIRMA** por unanimidad de sus tres integrantes la **Clasificación de la información como Confidencial** de la información descrita en el cuerpo de la presente acta, realizada por el Dr. Raúl Vicente Flores, Coordinador General de Adquisiciones y Suministros de este O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, respecto del secreto industrial que se desprende de los folletos, catálogos e instructivos de los equipos médicos y de laboratorio que fueron ofertados por los participantes en la Licitación Pública Internacional Electrónica Abierta número LA-914082972, de conformidad con el artículo 21 punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar que si bien es cierto se advierte que el sujeto obligado desarrolló el procedimiento en forma de prueba de daño, también es cierto que la argumentación vertida contiene los elementos suficientes de motivación para la clasificación de la información confidencial.

Ahora bien, respecto a las versiones públicas como tal, se estima que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que estas si cumplen con los lineamientos respectivos, en virtud de que se testó únicamente apartados específicos y contienen la fundamentación; para ejemplo de ello, se anexan las siguientes capturas:

STERIS



XLED™ SISTEMAS DE ILUMINACIÓN QUIRÚRGICA

APLICACIÓN

La extensa gama modular de XLED™ es adecuada para las necesidades específicas de todos los tipos de cirugías. Los sistemas de iluminación quirúrgica XLED™ ofrecen la posibilidad de variar la intensidad, la temperatura de color y el diámetro de campo, proporcionando al personal de quirófano iluminación eficaz del campo quirúrgico y al paciente. Están equipados de serie con iluminación ambiental incorporada.

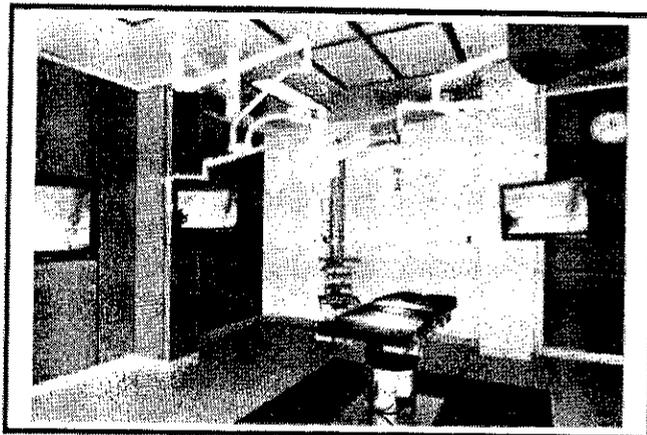
Un sistema de iluminación quirúrgica XLED™ consiste en una o más cúpulas de luz entre 4 tamaños diferentes, disponibles en versiones de estándar simple y doble, y con o sin preinstalación de cámara de vídeo HD (de alta definición). El sistema también facilita el montaje del monitor y la transmisión de señales de vídeo y de control.

DESCRIPCIÓN

El Sistema de Iluminación Quirúrgica XLED™ es un sistema de iluminación modular y configurable, que proporciona una iluminación de alta calidad para aplicaciones quirúrgicas y de diagnóstico. Las cúpulas XLED™ están disponibles en cuatro tamaños diferentes, una, dos, tres o cuatro elementos, con temperatura de color fija o ajustable. El sistema de iluminación quirúrgica XLED™ puede configurarse para satisfacer las necesidades de una amplia variedad de aplicaciones que van desde procedimientos simples de diagnóstico a cirugías de cirugía ambulatoria, así como a las principales salas quirúrgicas en las grandes hospitales universitarios. Las configuraciones disponibles incluyen una, dos o tres cúpulas con uno o dos soportes de monitor de vídeo (en uno o dos montaje).

Las características de las cúpulas y de la cámara pueden monitorizarse y controlarse desde diferentes sistemas de control: el control local directo utilizando el teclado que se encuentra en la horquilla de la cúpula y un panel montado en la pared que proporciona una interfaz de usuario para controlar la intensidad de las cúpulas y de la cámara gracias a la pantalla táctil. El diámetro del campo iluminado puede ser ajustado por el cirujano a otro nivel del equipo quirúrgico en zona estéril, girando el mango exterior en las cúpulas XLED3 y XLED4. Las cúpulas y la cámara también se pueden controlar desde el sistema de integración Harmony IQ™.

El sistema de iluminación quirúrgica XLED™ está diseñado para reemplazar las lámparas quirúrgicas existentes, o para instalarse en nuevas reformas de las instalaciones actuales o en nuevas instalaciones.



(Imagen representativa - algunos detalles pueden variar)

La placa de montaje en el techo está diseñada para ser compatible con las instalaciones existentes. El diseño modular de las lámparas quirúrgicas XLED™ con 1, 2, 3 o 4 elementos minimiza la superficie de obstrucción y por lo tanto permite una excelente compatibilidad de flujo laminar. El sistema de suspensión es capaz de proporcionar una rotación continua de los brazos de 360°.

NORMAS

La gama de iluminación quirúrgica XLED™ ha sido diseñada de acuerdo con las regulaciones internacionales de equipos electromédicos.

• Norma Internacional: IEC 60601-2-41 (EN 60601-2-41)

Requisitos particulares para la seguridad básica y funcionamiento esencial de las luminarias quirúrgicas.

• Norma Internacional: IEC 60601-1 (EN 60601-1) Requisitos generales para la seguridad básica y funcionamiento esencial aplicables a equipos electromédicos.

• Norma Internacional: IEC 60601-1-2 (EN 60601-1-2) Compatibilidad electromagnética

• Mercado CE según la Directiva 93/42/CEE.

Uso previsto: El sistema de iluminación quirúrgica XLED™ es una lámpara quirúrgica que ofrece la posibilidad de variar la intensidad, la temperatura de color y el diámetro de campo, proporcionando al personal de quirófano una iluminación eficaz del campo quirúrgico y del paciente a la vez que limita la energía térmica asociada.

El sistema de iluminación quirúrgica XLED™ sólo debe ser utilizado por personal cualificado y autorizado para trabajar en el área quirúrgica.

Las lámparas quirúrgicas XLED™ son dispositivos médicos de clase I y están registradas en la ANSM (Agencia Nacional para la Seguridad de Medicamentos y Productos de la Salud de Francia).

CARACTERÍSTICAS

"La información es eliminada toda vez que es información clasificada como confidencial conforme lo establece el artículo 21, punto 1, fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al numeral 116 párrafo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como a la resolución del Comité de Transparencia del C. P. D. Morelos Civil de Guadalajara, el día 07 de febrero del 2019."

Temperatura de color fija

Las lámparas quirúrgicas XLED™ proporcionan una luz blanca de apariencia natural y color corregido con un índice de reproducción de color (IRC) de 95, un índice de reproducción de tonos rojos (IRI) de 97 y una temperatura de color de 4400 kelvin.

Catálogo Técnico

Esterilizador de Vapor Directo y Autogenerado
 SERIE AZTECA MODELO A-320

FEHLMEX

O.P.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
 COORDINACIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES Y SUMINISTROS

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA
 No.LA-914082972-E4-2018
 PROGRESIVO: 9
 CLAVE: 531.385.0827
 DESCRIPCIÓN: ESTERILIZADOR DE VAPOR DIRECTO Y AUTOGENERADO
 MARCA: FEHLMEX
 MODELO: A-320

CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO

- 2 EQUIPO FIJO DE TIPO EMPOTRABLE DE ACERO INOXIDABLE PARA ESTERILIZAR. EQUIPO CON CONTROL Y REGISTRO INDEPENDIENTE MEDIANTE DOBLE PLC CON UNO INTEGRADO EN LA PANTALLA TÁCTIL.
- A SISTEMA OPERATIVO PARA OBJETOS QUE RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS Y HUMEDAD DE VAPOR A PRESIÓN; PARA LA DESTRUCCIÓN DE MICROORGANISMOS INCLUYENDO ESPORAS.
- EQUIPO FIJO DE ACERO INOXIDABLE PARA ESTERILIZAR EN FORMA MANUAL Y AUTOMÁTICA, OBJETOS QUE RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS Y HUMEDAD DE VAPOR A PRESIÓN.

OPCIONES AL DISEÑO

- CONTROLES POR PLC TOUCH SCREEN DE 7"
- ESTERILIZADOR DE VAPOR AUTOGENERADO Y DIRECTO CON FUNCIONAMIENTO MANUAL Y AUTOMÁTICO.
- 1 ESTERILIZADOR EMPOTRABLE, CON MEDIDAS DE 90 CM. DE ANCHO X 182.4 CM X 163.5 CM.

Catálogo Técnico

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL EQUIPO

FEHLMEX

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL EQUIPO

La información es eliminada toda vez que es clasificada como confidencial conforme lo establece el artículo 21, punto 1, fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al numeral 156 párrafo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como la resolución del Comité de Transparencia del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, el día 07 de febrero del 2019.

9

INSTALACIÓN ELÉCTRICA.

TUBERÍA HIDROSANITARIA.

- CONEXIONES DIRECTAS A VAPOR DE ACERO INOXIDABLE.
- FILTRO DE AIRE HIDROFÓBICO TIPO HEPA DE 0.01 MICRONES.
- VALVULA DE SEGURIDAD.
- TOMA DE AGUA DESAGUE A DRENAJE Y ESCAPE ATMOSFÉRICO.
- NIVEL DE AGUA DEL GENERADOR DE VAPOR.
- TRAMPAS DE VAPOR.

ACCESORIOS OPCIONALES.

- FILTRO SUAVIZADOR DE AGUA Y SISTEMA DE ÓSMOSIS INVERSA CON DEPÓSITO DE AGUA INTEGRADO.

5 2

La información es eliminada toda vez que es clasificada como confidencial conforme lo establece el artículo 21, punto 1, fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al numeral 115 párrafo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como la resolución del Comité de Transparencia del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, el día 07 de febrero del 2019.

ACTA DE REVISIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NÚMERO 118/2018, PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO

548

RFI: GDM060526R0 LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL Página 1525 DE 2155
 Instrucciones de uso Infinity Acute Care System Aplicaciones de monitorización VG5.n
 LX-9-4032972-E4-2018 EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO

PARTIDA 6

Características técnicas

Infinity MCable – Llamada a las enfermeras

Atributos físicos	
Conexiones	Se conecta al PS250/P2500 Conexión únicamente a través de un cable 8417370
Señales del cable durante estado sin alarma	<p>Cable 1 (NO normalmente abierto): blanco Cable 2 (COM común): marrón Cable 3 (NC normalmente cerrado): verde</p>
Modo de funcionamiento	Continuo
<p>*36. La información es eliminada toda vez que es información clasificada como confidencial conforme lo establece el artículo 21, punto 1, fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al numeral 116 párrafo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como la resolución del Comité de Transparencia del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, el día 07 de febrero del 2019.</p>	

549

RFI: GDM060526R0 LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL Página 1526 DE 2155
 Instrucciones de uso Infinity Acute Care System Aplicaciones de monitorización VG5.n
 LX-9-4032972-E4-2018 EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO

Características técnicas

PARTIDA 6

Infinity R50N

<p>*36. La información es eliminada toda vez que es información clasificada como confidencial conforme lo establece el artículo 21, punto 1, fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al numeral 116 párrafo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como la resolución del Comité de Transparencia del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, el día 07 de febrero del 2019.</p>

550

RFI: GDM060526R0 LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL Página 1527 DE 2155
 Instrucciones de uso Infinity Acute Care System Aplicaciones de monitorización VG5.n
 LX-9-4032972-E4-2018 EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO

PARTIDA 6

Características técnicas

Presión acústica

Niveles de presión acústica para los tonos de alarma IEC
 Mediciones según ISO 3744, del 5 al 100 % del ajuste del volumen

*36. La información es eliminada toda vez que es información clasificada como confidencial conforme lo establece el artículo 21, punto 1, fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al numeral 116 párrafo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como la resolución del Comité de Transparencia del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, el día 07 de febrero del 2019

Una pantalla secundaria tiene que cumplir las especificaciones técnicas mínimas descritas en la tabla siguiente. Para obtener información sobre como conectar una pantalla secundaria al IACS, consulte la página 56.

Requisitos generales	
Resolución	50.8 cm (20 pulgadas) pantalla 1680 x 1050 43.2 cm (17 pulgadas) pantalla 1440 x 900
Distancia admitida máxima	5 m (16.4 pies)
Formato	16:10
Retraso de pantalla	250 ms en referencia a la señal del paciente
Conexión al Cockpit	Sólo conector DVI-I 1
Cumplimiento de normas	IEC60950

Compatibilidad electromagnética

Las distancias de separación se indican con respecto a la Cockpit. Las cifras suministradas no garantizarán un funcionamiento sin fallos, pero deberían constituir una garantía razonable del mismo. Puede que esta información no sea

aplicable a otro equipo eléctrico médico; los equipos antiguos pueden ser especialmente susceptibles a las interferencias.

Características técnicas

PARTIDA 6

Notas generales

El equipo eléctrico médico necesita unas precauciones especiales en relación con la compatibilidad electromagnética (EMC) y debe ser instalado y puesto en funcionamiento de acuerdo con la información de EMC suministrada en este manual.

Los equipos de comunicaciones de RF móviles y portátiles pueden afectar al equipo electromédico.

Los cables y los accesorios no especificados en las instrucciones de uso no están autorizados. La utilización de otros cables y/o accesorios puede tener un efecto negativo sobre la seguridad, el rendimiento y la compatibilidad electromagnética (emisión incoherente o inmunidad reducida).

PRECAUCIÓN

El equipo no debe utilizarse al lado de otro equipo o apilado sobre él; si no se puede evitar un uso de este tipo, debe controlarse el equipo para somprobar su funcionamiento normal en la configuración en que se utilizará.

Las señales con una amplitud pequeña, como ECC, son especialmente susceptibles a las interferencias de energía electromagnética. Aunque el equipo ha pasado las pruebas descritas a continuación, ello no garantiza un funcionamiento perfecto; cuanto más "tranquilo" sea el entorno eléctrico, mejor. En general, aumentando la separación entre los dispositivos eléctricos desciende la probabilidad de interferencias.

NOTA

El equipo se ha diseñado para el uso en los entornos electromagnéticos especificados a continuación. El usuario de este equipo debe asegurarse de que se empleará en un entorno de este tipo.

Emisiones electromagnéticas		Entorno electromagnético
Emisiones	Conformidad según...	
Emisiones RF (CISPR 11)	Grupo 1	El equipo utiliza energía de radiofrecuencia únicamente para su funcionamiento interno. Por lo tanto, sus emisiones de RF son muy bajas y es improbable que causen interferencias en equipos electrónicos cercanos.
Clasificación de emisiones CISPR	Clase A	Este equipo es adecuado para el uso en áreas industriales y hospitales (CISPR 11 clase A). Si se utiliza en un entorno residencial (que normalmente debe cumplir CISPR 11 clase B), este equipo podría no ofrecer la protección adecuada para los servicios de comunicación de radiofrecuencia. Puesto que el usuario debe tomar medidas atenuantes como, por ejemplo, la reubicación o reorientación del equipo
Emisiones de armónicas (IEC 61000-3-2)	Clase A	
Filtraciones y ondulaciones de tensión (IEC 61000-3-3)	Conforme	

Zapopan, Jalisco, a 27 de diciembre de 2018

TRADUCCIÓN

O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara
Dirección General
Subdirección General Administrativa
Coordinación General de Adquisiciones y Suministros
Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica
Número LA-914082972-E4-2018
Adquisición de Equipo Médico y de Laboratorio

DICE	TRADUCCIÓN
Folleto Bis, Página 7. Bis 4 Electrode Sensor 186-0106	Folleto Bis, Página 7. Sensor Bis 4 electrodos 186-0106
Folleto Bis, Página 7. The BIS LoC device integrates with systems in virtually every healthcare environment, from high-end systems in ORs and intensive care units (ICU) to preconfigured systems in ambulatory surgery centers or procedural sedation locations.	Folleto Bis, Página 7. El dispositivo BIS LoC integrado con el sistema en prácticamente todos los entornos de atención médica, desde sistema de alta gama y unidades de cuidados intensivos (UCI), hasta sistema preconfigurados en centros de cirugía ambulatoria o lugares de sedación de procedimientos.

*La información es eliminada toda vez que la firma, el domicilio personal, el Clave de Registro Único de Población, edad, la fotografía, y la huella digital son datos personales, conforme lo establece el artículo 21 (punto 1, fracción I, incisos e), d) y j), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 08 de agosto de 2013, y modificada el día 20 veinte de diciembre del año 2015 dos mil quince; así como el Lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación de Información Pública, en relación con el Décimo Quinto Lineamiento General para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 10 de julio del 2014; además de acuerdo a lo dispuesto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Documentos en contenga Información Reservada o Confidencial (sic), publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 07 de agosto del 2014.

R.F.C. VOC-101220-F18

LPIAE LA-914082972-E4-2018

694

Industria del Plástico No.2196, Col. Industrial Zapopan Norte, C.P. 45130 Zapopan, Jalisco. Tel. 3817-0406
www.grupoviasis.com

Al respecto, es pertinente señalar que la información proporcionada en versión publica a la parte recurrente es relativa a 15 empresas, consta de 230 archivos, en 94 carpetas, las cuales tienen un peso de 6.24 GB, y de la misma se puede advertir que aproximadamente el 80% de la información fue entregada de manera íntegra y las partes testadas están relacionadas con su índice de clasificación.

Aunado a ello, se advierte que en relación a la reclasificación de la información a través de la prueba de interés público referida por la parte recurrente, se estima que no ha lugar a su desarrollo en virtud de que la clasificación fue debidamente fundada y motivada.

Por lo anterior, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, pues contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, ya que la información solicitada fue proporcionada en la manera adecuada, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, dentro del folio interno 0232/2019.

No obstante lo anterior, es preciso manifestar que se dio vista como terceras afectadas a 14 catorce empresas; para que en el término de 03 días hábiles, si así lo deseaban presentaran de forma escrita la defensa de sus intereses, en relación a la publicidad de la información contenida en los folletos, catálogos e instructivos presentados para participar en la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica Número L-914082972-E4-2018; **recibiendo únicamente manifestaciones de la empresa "Linet de México S.A de C.V", por medio de las cuales señala que no tiene impedimento para otorgar su consentimiento para la publicidad de la información señalada, siempre y cuando su finalidad solo sea cumplir con el principio de oposición de parte que rigen a los procedimientos de licitación**, esto solo en la inteligencia de solo reservar datos personales, ya que las situaciones de propiedad intelectual y derechos de autor están debidamente protegidas con el registro de patentes correspondientes (lo anterior consta a fojas 143 y 144 del expediente de mérito).

En razón del o anterior, el sujeto obligado deberá de poner a disposición de la parte recurrente dicha información, en los términos del consentimiento expreso planteado por la empresa mencionada, por lo que se ordena correr traslado de dicha documentación - consentimiento- al sujeto obligado para efectos de que cuenten con el respaldo correspondiente para la entrega de la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, dentro del folio interno 0232/2019.

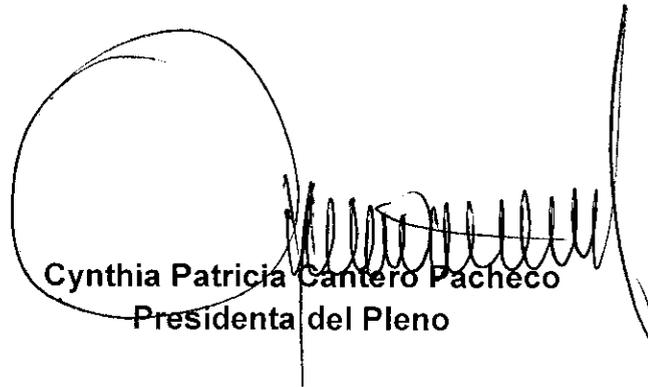
TERCERO. - No obstante lo anterior sujeto obligado deberá de poner a disposición de la parte recurrente la información relacionada con la empresa "**Linnet de México S.A de C.V**", en los términos del consentimiento expreso planteado por la empresa mencionada, por lo que **se ordena** correr traslado de dicha documentación - consentimiento- al sujeto obligado para efectos de que cuenten con el respaldo correspondiente para la entrega de la información.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 918/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 31 TREINTA Y DE JULIO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 20 VEINTE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
XGRJ